



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 82/2026

QUEJOSA: *****

SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE

PONENTE: MAGISTRADO
MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ
VALADEZ

SECRETARIO: JUAN ROMERO
VALENCIA

Ciudad de México. Sentencia del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **siete de abril de dos mil veintiséis**.

VISTOS; para resolver los autos del amparo directo 82/2026.

RESULT AND O:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

 , sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que se precisan en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. La Presidencia de este Tribunal Colegiado el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis admitió a trámite la demanda y la registró como expediente D.A. 82/2026.

MARIA FERNANDA MAYA URIBE
706a6620636a663200000000000000000069fa
15/05/26 18:00:00



CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Existencia del acto. La existencia de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco pronunciada en el juicio de nulidad ***** por el magistrado instructor de la tercera ponencia de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como con los autos originales que remitió.

TERCERO. Legitimación. *****

está legitimado para promover el presente juicio de amparo, toda vez que es el apoderado legal de la parte quejosa *****

***** sociedad anónima de capital variable, personalidad que le fue reconocida por la Sala responsable en auto de doce de junio de dos mil veinticinco*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó en el plazo de quince días a que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

DICIEMBRE 2025						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8 a)	9	10	11 b)	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2026						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 c)	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- a) Fecha en que fue notificada la sentencia reclamada (boletín jurisdiccional).
- b) Data en que surtió efectos la notificación.
- c) Día en que fue presentada la demanda de amparo.

☐ Plazo de quince días para promover la demanda (Artículo 17 de la Ley de Amparo).

☐ Días inhábiles.

QUINTO. Procedencia. El presente juicio de amparo directo resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Ello es así porque, si bien en la sentencia reclamada se declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio de origen, subsiste el interés jurídico de la parte quejosa, en tanto que pretende obtener un mayor beneficio, consistente en que el tribunal

SEXTO. Estudio de fondo. La parte quejosa presentó diversos argumentos, los cuales se analizarán de manera segmentada. Primero, se estudiará el concepto de violación que no se comparte, para después ocuparnos del argumento que se comparte parcialmente y que da lugar a conceder el amparo.

Bajo ese tenor, en principio y para dar contexto a fin de explicar de manera detallada nuestras conclusiones, resulta necesario precisar los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, así como las consideraciones que la sustentan.

1 Son aplicables las jurisprudencias P./J. 24/2018 (10a.) y 2a./J. 123/2015 (10a.), con registros digitales 2017785 y 2009827 respectivamente, que en su orden dicen: **"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.** El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada"; y, **"JUIICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.** De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo. en términos del dispositivo legal citado".

En el **considerando sexto**, se estudió el argumento relativo a que el oficio de recepción de queja no fue firmado por el consumidor. El juzgador determina que dicho argumento es infundado, ya que existen diversas constancias en el expediente que acreditan la voluntad del consumidor de iniciar el procedimiento administrativo.

En el **considerando séptimo**, se analizó la legalidad de la multa impuesta a la actora. Se concluyó que la autoridad no motivó adecuadamente la individualización de la sanción ni justificó la capacidad económica de la empresa para imponer una multa superior al mínimo. Por ello, se declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En contra de dicha determinación, el quejoso hizo valer dos conceptos de violación. En el primero controvierte la calificativa otorgada al argumento relativo a la falta de firma autógrafa en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco; mientras que en el segundo cuestiona la competencia de la autoridad emisora de la resolución, esto es, la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En relación con el segundo, este Tribunal Colegiado lo considera como **infundado**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa aduce, en esencia, que:

- Sostiene que la sentencia reclamada vulnera el artículo 16 constitucional al reconocer la validez de la resolución de cuatro de abril de dos mil veinticinco, pese a que, a su juicio, dicho acto se encuentra indebidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.
- Aduce que en el juicio contencioso administrativo hizo valer que la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor no citó de manera precisa el fundamento que le otorgaba facultades para imponer medidas de apremio y sanciones, en particular la fracción XV del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, disposición que establece esa atribución para los Directores de Zona y que, en relación con el artículo 16, fracción I, del propio ordenamiento, podría ser ejercida por el referido jefe de departamento.
- Refiere que, pese a esa omisión, la Sala responsable consideró debidamente fundada la competencia de la autoridad administrativa y, para sostenerlo, transcribió y analizó diversos preceptos legales, entre ellos varias fracciones del artículo 15 del Estatuto Orgánico mencionado, lo que, afirma, implica que indebidamente mejoró la fundamentación del acto impugnado, al atribuirle disposiciones que no fueron citadas en la resolución administrativa.
- Sostiene que la simple referencia al artículo 15 del Estatuto Orgánico no implica la cita de sus fracciones, por lo que la autoridad estaba obligada a precisar el precepto específico que le confería la facultad ejercida, ya que la garantía de fundamentación exige exactitud y precisión en la cita de las normas que otorgan competencia.
- En ese sentido, concluye que la autoridad responsable validó un acto indebidamente fundado y mejoró su fundamentación, lo cual resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, por lo que debió declararse la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa.

“**QUINTO.** Al ser una cuestión de estudio preferente, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, el suscrito Magistrado procede al estudio del **tercero, cuarto y sexto** conceptos de impugnación del escrito inicial de demandada, en los cuales sostuvo que la resolución combatida debe declararse nula.

Que también resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la C. *****
 ***** , en su carácter de conciliadora personal, no citó los preceptos legales que le otorgan competencia para la imposición de medidas de apremio.

La autoridad traída a juicio sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente.

En criterio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación que propuso el justiciable resultan **infundados**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se desarrollan:

Para mayor claridad del presente asunto, es necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se



refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

➤ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la Jurisprudencia P. /J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, cuyo rubro es '**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**'

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, del mes de noviembre de dos mil uno, página 31, que se identifica con el rubro: **‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

Ahora bien, este Juzgador estima que, en este considerando, la litis se constriñe a determinar si, para desplegar sus facultades, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia. Para ello, es necesario precisar que, en el acto impugnado (folio 18 de autos), la autoridad fundó su competencia en diversos preceptos legales, entre ellos, diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que resulta procedente analizar las disposiciones conducentes que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer la organización de la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones legales aplicables.

- I.** Director de Zona: El titular de la Oficina de Defensa del Consumidor;
- II.** Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- III.** Ley: la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV.** ODECO: Oficinas de Defensa del Consumidor;
- V.** Procurador: el Procurador Federal del Consumidor;
- VI.** Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;
- VII.** Reglamento: el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- VIII.** Secretaría: la Secretaría de Economía.

Las Jefaturas de Departamento, deberán adscribirse, ya sea a las Direcciones Generales, a



las ODECO, a las Direcciones de Área, a las Coordinaciones o a las Subdirecciones de Área.

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las ODECO que se requieran; determinando su número y ubicación, atendiendo a los criterios de mayor actividad económica, densidad de población y mejor ubicación geográfica.

La distribución y adscripción de las ODECO con que cuenta la Procuraduría, así como su denominación, sede y circunscripción territorial, es la siguiente:

[...]

XI. Zona Metropolitana CDMX-Oriente: Con sede en cualquiera de las alcaldías de Iztacalco, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco; y con circunscripción territorial dentro de las mismas;

ARTÍCULO 14. Cada ODECO contará con un titular denominado Director de Zona, quien será nombrado y removido por el Procurador, el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Departamento de: Servicios, Educación y Telecomunicaciones; Verificación y Defensa de la Confianza, y Procedimiento Administrativo de Ejecución, además del personal que determine el Procurador.

Las ODECO ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores y los Coordinadores Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan con fundamento en la Ley, el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento, el presente Estatuto Orgánico y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de aquélla.

ARTÍCULO 15. Los Directores de Zona tienen las siguientes facultades:

I. Informar, orientar, asesorar y resolver consultas a los consumidores y a los proveedores, en el ámbito de su competencia, en relación con sus derechos y obligaciones;

- MARIA FERNANDA MAYA URIBE
706a6620636a663200000000000000000069fa
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;

ARTÍCULO 16. El Director de Zona será el responsable del ejercicio de las facultades señaladas en el artículo previo; de manera exclusiva ejercerá las contenidas en las fracciones II, XVI, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV y XLVII. Con independencia de lo anterior, las demás podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos:

I. Al Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, competará el ejercicio de las facultades indicadas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, **XV**, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXIX, XXXVI, XXXIX y XLVI.

[...].

De lo anterior, se puede apreciar que la autoridad demandada sí citó -entre otros preceptos- el artículo 16, párrafo primero, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, norma que le permite aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan previstas en el artículo 15, fracción XV, del referido ordenamiento, lo que evidencia que es **infundado** el argumento de la accionante.

En otros términos, también resulta **infundado** el argumento de la justiciable a través del cual aduce que la C. ***** , en su carácter de conciliadora personal, no citó los preceptos legales que le otorgan competencia para la imposición de medidas de apremio.

Ello es así, ya que dicho servidor público no se encuentra obligada a fundar su competencia, en virtud de que -contrario a su dicho- esta únicamente funge como asistente de la Jefe de Departamento de Servicios Educación y Telecomunicaciones de la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Metropolitana, CDMX-Oriente, de la Procuraduría

Por el contrario, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable únicamente señaló que la autoridad fundó su competencia en diversos preceptos legales, entre ellos disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Estatuto Orgánico de la



Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que estimó procedente analizar las disposiciones conducentes de dichos ordenamientos a efecto de verificar si de ellas se desprendía la facultad ejercida.

En ese sentido, la transcripción y análisis que realizó la Sala responsable de diversos artículos del Estatuto Orgánico, entre ellos los artículos 15 y 16, no tuvo como finalidad atribuir a la autoridad administrativa la cita de preceptos que no invocó, ni suplir la ausencia de fundamento legal en el acto impugnado, sino únicamente examinar el marco normativo aplicable para determinar si, a partir de las disposiciones invocadas en la resolución administrativa, la autoridad emisora contaba con facultades para emitir el acto controvertido.

Por tanto, es incorrecta la afirmación de la quejosa en el sentido de que la Sala responsable mejoró la fundamentación de la resolución administrativa, pues el órgano jurisdiccional se limitó a realizar el análisis jurídico correspondiente para verificar la existencia de la facultad ejercida, lo cual forma parte de su función al resolver la controversia planteada.

Además, del propio análisis del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor se advierte que el artículo 16, fracción I, prevé que determinadas facultades previstas en el artículo 15 pueden ser ejercidas por los Jefes de Departamento, entre ellas la relativa a aplicar medidas de apremio e imponer las sanciones correspondientes, prevista en la fracción XV de este último precepto, como se advierte del siguiente contenido:

XV. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;"

I. **Al Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones**, competará el ejercicio de las facultades indicadas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, **XV**, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXIX, XXXVI, XXXIX y XLVI.

En efecto, el hecho de que en la resolución administrativa no se haya transcrito expresamente la fracción XV del artículo 15 no implica, por sí mismo, una indebida fundamentación de la competencia, pues del contexto



Además, debe considerarse que la mejora indebida de la fundamentación de un acto administrativo se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional suple la ausencia total de fundamento jurídico en el acto impugnado, citando normas que la autoridad emisora no invocó; supuesto que no se actualiza en el caso, pues la resolución administrativa sí invocó el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ordenamiento del que deriva la facultad ejercida.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la quejosa cuando afirma que la conciliadora que intervino en el procedimiento debía fundar su competencia para imponer medidas de apremio, pues, como acertadamente lo sostuvo la Sala responsable, dicha servidora pública no emitió el acto impugnado, sino que únicamente intervino en el procedimiento como auxiliar dentro de la sustanciación del mismo, mientras que la resolución fue suscrita por la Jefa de Departamento competente, quien sí invocó los fundamentos legales correspondientes.

En consecuencia, al estimar que la autoridad administrativa sí fundó debidamente su competencia material, la Sala responsable no vulneró el artículo 16 constitucional ni los principios de legalidad y seguridad jurídica invocados por la quejosa.

Continuando con el estudio de la demanda de amparo, en el **primer concepto de violación**, la parte quejosa aduce, en esencia, que:

- MARIA FERNANDA MAYA URIBE
7066620636a653200000000000000000069fa
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se puede observar, a través de estos conceptos de violación, la parte quejosa pretende evidenciar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada sus argumentos, en los que esencialmente planteó:

- a) la ilegalidad del requerimiento de comparecencia por falta de firma autógrafa de la autoridad competente;
 - b) la indebida valoración probatoria al privilegiar la copia certificada del expediente sobre el documento efectivamente notificado;
 - c) la falta de acreditación de una notificación válida;
- y, en consecuencia, la nulidad de la multa al derivar de un acto viciado de origen que no cumplió con las formalidades esenciales previstas en el artículo 16 constitucional y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para resolver sus argumentos, resulta necesario tener en cuenta que, de la lectura a la demanda de nulidad se advierte, por un lado, que en el concepto de impugnación que se identificó como primero, la demandante señaló:

“PRIMERO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO COMO LO ES EL ACUERDO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE 28 DE ENERO DE 2025, AL NO SER SUSCRITO POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE.

Al tenor de las disposiciones aplicables a cada acto de autoridad, a fin de que se otorgue certeza y se eviten arbitrariedades por parte de esta, los ordenamientos legales, así como la reglamentación adicional tienden a establecer una serie de requisitos a fin de que se cumplan en los oficios que contengan las determinaciones de una u otra situación jurídica o de hecho.

En tal sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ‘... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

No obstante, dicho señalamiento no debe entenderse que la carga impuesta a las autoridades se cumple únicamente al emitir un oficio en donde se contenga determinación, sino que además de fundar y motivar su resolución, los órganos legislativos y administrativos han determinado que en su texto se cumplan con ciertas formalidades y circunstancias para que el acto se entienda debidamente emitido.

En el presente caso, se tiene que el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala los elementos y requisitos que deben cumplir los actos que sean emitidos por la autoridad administrativa, siendo éstos los siguientes:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado. y motivado;

VI.- (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;



X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga) Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deben notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En ese sentido se tiene que dentro de los requisitos indispensables de los actos administrativos es la firma del servidor público, quien debe ser autoridad competente conforme a los ordenamientos legales para emitir los actos, en tanto con el mismo se tiene por existente en el plano jurídico, pues este signo gráfico otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, al ser la firme manifestación de la persona con la investidura de autoridad competente para emitir y crear el acto en cuestión; así como al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido, esto es, que el acto de autoridad ha surgido en la vida jurídica, y por lo tanto, puede generar los efectos jurídicos que del mismo se adviertan si es que proviene de autoridad competente.

En esos términos, la falta de firma autógrafa de la autoridad competente en una resolución administrativa constituye un vicio de gran trascendencia y, por tanto, una violación que conduce a la nulidad del acto impugnado, al estar desposeído de un elemento fundamental para la existencia de los actos de autoridad, como lo es, la plena manifestación de voluntad de la autoridad para ejercer sus atribuciones, y por tanto, el acto no tiene existencia para mi representada al ser hecho de su conocimiento de

manera irregular y por tanto, no pueda crear ninguna situación jurídica nueva.

Establecido lo anterior se puede observar a simple vista que el **Acuerdo de 28 de enero de 2025, supuestamente emitido por el C. *******

, Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones es ilegal, debido a que la mencionada funcionaria no suscribió autógrafamente su acto antes de notificarlo a mi representada, pues como se puede apreciar el mismo no tiene impostada la firma de dicho servidor, y por tanto pese constar por escrito el mismo, no cumple totalmente con el requisito establecido en la fracción I y IV del numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la autoridad competente fue omisa en actuar en el caso.

Lo anterior se aprecia a simple vista de la reproducción del mencionado acuerdo de 28 de enero de 2025, en cuyas últimas páginas se aprecia lo siguiente:
(...)

De las anteriores reproducciones nos hace comprobar que el C. ***** , en su carácter de **Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones** no suscribió el acto de fecha 28 de enero de 2025, por lo que se afirma el acto es nulo al no cumplir con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello de conformidad con la teoría de la nulidad del acto administrativo contenida en el artículo 6 de la Ley mencionada, ya que solo se aprecia la existencia de tres firmas mismas que se atribuyen al C. ***** , a la consumidora C. ***** y a la Conciliadora *****.

Por lo anterior en el caso, la única autoridad actuante sea la conciliadora, que actuó y firmó el acta, pero **quien resulta incompetente para substanciar el procedimiento de conciliación**, y por ello no puede actuar de manera arbitraria y ejercer atribuciones del jefe de Departamento, por lo que el acto sea ilegal, ya que consta que el día de la audiencia la única autoridad que firmó el acta fue ella, y por tanto, no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitió un acto válido, defecto que no puede subsanarse con posterioridad sin que se notifique un acto debidamente emitido a mi mandante.

Lo anterior se corrobora con el oficio de recepción de
queja de 05 de septiembre de 2024 del que se advierte
cual es el signo gráfico que corresponde al C. *****
***** ***** , el cual no se advierte que se
encuentre **IMPOSTADO** en el acuerdo de 28 de enero
de 2025, para visibilizar lo anterior se reproduce el
oficio anterior:
(...)

Del anterior oficio se conoce cuál es el signo gráfico que corresponde al C. ***** , mismo que NO se encuentra impostado en el acuerdo de 28 de enero de 2025.

En consecuencia, se puede afirmar que **el acta de 28 de enero de 2025 no se encuentra firmada por autoridad competente**, ya que solo fue suscrita por la conciliadora quien no cuenta con facultades para actuar en el sentido de substanciar el procedimiento de conciliación, por lo que en el caso al constar solo su firma, se trata de un acto emitido por autoridad incompetente, lo que conduce a su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 133-138, sexta parte, página 281, que a continuación se transcribe: **FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.**

Igualmente resulta aplicable en el presente caso, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, conforme al cual no puede darse validez alguna a los actos emitidos sin firma de la autoridad actuante, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: **FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, es procedente la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución consistente en el acuerdo de 28 de enero de 2025, y por tanto se configura la nulidad que establece tanto la Ley Federal de Procedimiento

De lo anotado, es que la multa impuesta en el acuerdo de fecha 04 de abril de 2025 se trate de una resolución ilegal al ser fruto de un acto viciado, y por ello deba dejarse sin efecto legal la multa por no comparecer a la audiencia de conciliación, si el requerimiento y apercibimiento están contenidos en un acto nulo, pues mi mandante no estaba obligada a cumplir con lo establecido en un acto irregular, al entregarse un oficio emitido por una autoridad incompetente y sin firma de la competente, y por tanto carente de valor jurídico, siendo procedente la nulidad lisa y llana de las multas, de acuerdo con la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Resulta aplicable en la especie, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que dice: **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**"

Por su parte, en el tercer concepto de impugnación relativo a la ampliación de la demanda, la actora expuso que:

“TERCERO. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR PROVENIR DEL ACUERDO DE 28 DE ENERO DE 2025 AL NO COMPROBARSE HABERSE EMITIDO CON FIRMA AUTOGRAFA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

En el caso se tiene que mi mandante señaló que el acta de audiencia de 28 de enero de 2024, le fue notificado sin firma de la autoridad competente para dictarlas, violación que se contempla como suficiente para declarar la invalidez de la resolución multa por tener su origen en un acto viciado, y por estar desposeída de la expresión de voluntad de la autoridad demandada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esa manera, se tiene que frente a la manifestación de mi mandante en el sentido de que se entregó el acto sin firma autógrafa de la autoridad emisora, **cuestión que fue acreditada con el tanto entregado a mi mandante, mismo que se exhibió con el escrito inicial de demanda, es que fue acreditado el hecho manifestado, con una prueba idónea, de donde constaba la firma de la diversa apoderada legal.**

Mientras tanto, del oficio de contestación de demanda se observa que la autoridad sostiene que el acuerdo de 28 de enero de 2025 si contiene la firma autógrafa del servidor público emisor, al haber sido firmado de puño y letra por el funcionario mencionado y posteriormente entregado al apoderado de mi mandante, por lo que se conoció el acto cumpliendo el requisito mencionado, señalando que mi mandante no cumplió con la carga de la prueba para probar sus afirmaciones al no exhibirse prueba idónea.

Dicho lo anterior, se resalta en el caso que la autoridad de manera equivocada sostiene que no se cumplió con la carga de la prueba, sin embargo mi mandante si exhibió el tanto del acuerdo de 28 de enero de 2025 que le fue entregado tras concluirse la audiencia de conciliación, con el señalamiento de que a la audiencia mi mandante compareció personalmente y sin embargo, el tanto respectivo no contaba con firma autógrafa.

Por lo tanto, es que en el caso, le correspondía a la autoridad emplazada como parte demandada, exhibir en juicio los medios de prueba por los cuales acreditara que el día de la audiencia al entregar el oficio que contenía el acta de la audiencia de conciliación, la misma contaba con la firma de la autoridad demandada, por disposición expresa de lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal.

En ese sentido se tiene que la autoridad demandada exhibe diversas constancias de su expediente administrativo, pero **entre las cuales NO se advierte que se haya exhibido alguna constancia de**

En cambio, como se puede observar la autoridad exhibe el acuerdo de 28 de enero de 2025 que se encuentra glosado en su expediente administrativo, en el cual supuestamente se advierte la existencia de la firma del servidor público.

Sin embargo, como se puede advertir del tanto original exhibido desde el escrito inicial de demanda, se puede constatar que el mismo carecía de la firma que corresponde al Jefe de Departamento, con lo que se puede conocer que nunca se le entregó un tanto debidamente requisitado por el servidor actuante, por lo que el mismo carecía de un elemento de existencia como es la expresión de la voluntad de la autoridad para ejercer sus atribuciones.

De ahí es que en el caso con las pruebas exhibidas por la autoridad no se desvirtúan el concepto de impugnación esgrimido por mi mandante, por lo que se debe concluir que el acuerdo de 28 de enero de 2025 fue del conocimiento de mi mandante sin la expresión de voluntad de parte de la autoridad, por lo que la citación a la audiencia de 04 de abril de 2025 contenida en dicho acuerdo no pueda tener existencia legal, ni servir de sustento para la imposición de las multas administrativas determinadas en el acto impugnado, por carecer de la manifestación auténtica de la autoridad.

Lo anterior especialmente si en el caso se puede constatar que de la copia certificada del acuerdo de 28 de enero de 2025, se advierte que no se impuso referencia alguna respecto a la entrega del mismo con firma autógrafa al apoderado de mi mandante.

$$(\dots)$$

De lo anterior, se advierte que en la copia certificada no se advierte la presencia de la constancia en la que se señale que al apoderado legal de mi mandante se le haya entregado un tanto debidamente firmado autógrafamente a mi mandante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, tanto el acuerdo de 28 de junio de 2024, como el diverso de 04 de abril de 2025 es ilegal, el primero por carecer de un elemento de existencia esencial, y el segundo por tener como parte de su motivación un acto viciado.

Debiéndose resaltar que la constancia que debe cumplir con el requisito de firma autógrafa es la que se entregue al gobernado, dado que las formalidades del acto administrativo deben estar en el tanto que se entrega al gobernado, dado que es su esfera jurídica la que se ve afectada por dicho acto, por lo que el acto administrativo debe ser idóneo para generar sus efectos.

Para ello, se transcribe el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 259, cuyo rubro y texto es el siguiente: **FIRMA AUTOGRAFA. SI LA COPIA CON QUE SE NOTIFICA UNA RESOLUCION NO LA LLEVA IMPRESA, ESTA ES INCONSTITUCIONAL.**

De tal manera, la no exhibición de pruebas de la entrega del tanto firmado hace que se concluya que no se ha acreditado que el acuerdo previo de 28 de enero de 2025 se haya emitido cumpliendo todos los requisitos legales para su validez como acto administrativo, es que sea del todo procedente considerar que el día en que mi mandante tuvo conocimiento de dicho acuerdo, lo hizo sin que los mismos contuvieran firma en original.

De esa manera, no queda duda que en el caso se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del acuerdo de 28 de enero de 2025, por omisión de los requisitos formales en la resolución, violación que trae aparejada la nulidad lisa y llana del acuerdo previo al carecer de firma autógrafa, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por tratarse de actos de molestia que no cumplen con los requisitos que le son aplicables.

De todo lo anterior puede concluirse válidamente que el acuerdo de 28 de enero de 2025 no fue legalmente notificado a mi mandante, al no haberse notificado con la firma autógrafa, por lo que debe declararse la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por
 provenir de un acto viciado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de la copia certificada del acuerdo de 28 de enero de 2025, exhibido por la autoridad **SE CORROBORA** que el original que se encuentra glosado en el expediente administrativo en poder de la autoridad TAMPOCO existe constancia de la que se desprenda evidencia que demuestre que un tanto debidamente firmado se haya entregado al apoderado que acudió a la audiencia, al no constar una manifestación en ese tenor.

Inclusive en el caso, si la autoridad pretendía probar que el acuerdo de 28 de enero de 2025 contaba con firma autógrafa del Jefe de Departamento, debió en el caso exhibir el original y no solamente una copia certificada, pues de la certificación de las copias certificadas solo se tiene que son reproducción de los originales, pero no que cada una de las constancias obre con firma autógrafa, con lo que la prueba en análisis no sea útil a la demandada para sus intereses.

Por ello, no se acredita fehacientemente que el acuerdo de 28 de enero de 2025 fuera del conocimiento de mi representada cumpliendo los requisitos que le son aplicables, a fin de que existiera constancia de su legal notificación, lo que aunado a lo mencionado en primer lugar, no genera certeza alguna sobre si la diversa apoderada legal de mi poderdante fue debidamente notificada con el acuerdo, ya que su comparecencia no libera a la autoridad de emitir sus actos debidamente, YA QUE LA AUTORIDAD CONFUNDE EL HECHO DE QUE LA NOTIFICACIÓN CON APODERADO SUBSANA LAS VIOLACIONES DE LA NOTIFICACIÓN, PERO ELLO NO OCURRE EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por lo que un acto irregular es ilegal aun cuando se le entregue a un apoderado o al propio interesado.

En atención a lo expuesto se debe atender al original que le fue entregado a mi mandante, pues fue con el mismo con el cual se le dio a conocer el acto de autoridad y la pretendida orden de comparecer ante la autoridad, y por tanto, no referirse al que obra en el expediente administrativo de la autoridad, dado que si

Lo anterior resulta compatible con el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Pág. 183, cuyo rubro y texto es el siguiente: **‘FIRMA AUTOGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR.**

Cabe en el caso considerar el criterio del cual se advierte que la existencia de una firma autógrafa en el acuerdo de 28 de enero de 2024 entregado a mi mandante no se acredita con la copia certificada que obra en los expedientes de la autoridad. **FIRMA AUTOGRAFA. NO SE ACREDITA QUE UN DOCUMENTO LA CONTENGA, CON LA COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DEL MISMO.**

Lo anterior es válido incluso si la notificación se entendió con un apoderado legal, puesto si bien el entendimiento de la diligencia con una persona con dicho carácter subsana cualquier vicio que cometa el notificador, dicha circunstancia no tiene el alcance de subsanar vicios contenidos en los actos administrativos, pues dichos actos deben de cumplir todos los requisitos legales y constituciones independientemente de la persona quien los reciba, YA QUE NO ESTA PREVISTO LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENTERADO VÍA VERBAL.

MARIA FERNANDA MAYA URIBE
706a6620636a663200000000000000000069fa
15/05/26 18:00:00



así como de las personas que se encontraban en el lugar, es que se hace necesario que al final de la audiencia cada persona que actuó suscriba el acto no sólo para hacer constar por escrito, sino especialmente para conocer su contenido y su alcance en relación con los gobernados.

Dicho ello, es que, al no existir seguridad jurídica sobre la legal emisión y notificación a mi representada del acuerdo de 28 de enero de 2025, es que se pueda concluir que no se le entero debidamente el requerimiento contenido en el mismo, y por ello, que no deba de imponerse sanción alguna.

Igualmente, se ha de considerar que con el acuerdo de 28 de enero de 2025 no se acredita que a mi mandante se le haya entregado un tanto de los mismos debidamente firmados por la autoridad, dado que dé la razón al calce se asienta: 'Razón: Leída que fue la presente por el(los) compareciente(s) quien(es) la ratifica(n) firmando al margen para su debida constancia y legal notificación'.

De dicha razón solo consta que los comparecientes procedieron a firmar el acta, pero no así las autoridades actuantes, ni tampoco consta el cómo se entregó la constancia del acuerdo de 28 de enero de 2025, ya que no se advierte que se hiciera su entrega con firma autógrafa, especialmente si en el caso se exhibió el tanto que se le entregó a mi mandante, del cual solo consta la firma de la diversa apoderada legal de mi mandante.

Así las cosas, no existe prueba de la cual se pueda desprender que a mi mandante se le haya entregado una copia del acuerdo de audiencia debidamente firmada por el Jefe de departamento, pues de la razón únicamente se observa que se firmó al margen para su debida constancia y notificación por los comparecientes, pero no señala cuestión alguna de la entrega del tanto a mi mandante con firmas autógrafas del servidor público emisor, por lo que no se pueda tener entregada una copia debidamente suscrita a mi representada.

Dicho lo anterior, es que sea procedente determinar la invalidez del acuerdo de 28 de enero de 2025, al

Sin que en el caso exista la necesidad y oportunidad de desahogar una prueba pericial en grafoscopía ya que ante la violación advertida como lo es la falta de firma en el acuerdo de 28 de enero de 2025, que fue entregado a mi mandante, una prueba pericial de ese tipo no tendría materia sobre la cual desahogarse, ya que no existe una firma dubitada contra la cual se realice la mencionada prueba pericial pues de la constancia de 28 de enero de 2025 que fue exhibida por mi mandante, no se advierte alguna firma que pueda ser imputada al Jefe de Departamento, mientras que del tanto exhibido por la autoridad solo se trata de una copia, por lo que la presente en el mismo solo puede considerarse como una firma facsimilar, lo que demuestra que la prueba pericial carece de objeto en el presente caso, al no considerarse que no existe una firma dubitada con respecto de la cual pueda practicarse la misma.

Ahora, el Magistrado Instructor, en una parte del **considerando cuarto** de la sentencia reclamada, sostuvo textualmente lo siguiente:

Se dice lo anterior, ya que -contrario a su dicho- el referido acuerdo sí contiene firma autógrafa, tal y como se advierte en la última página del acuerdo de 28 de enero de 2025, de la cual se advierte que fue por la Jefa de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (visible a folio 112 de autos).

Aunado a lo anterior, de dicha resolución se advierte que, en la audiencia de 28 de enero de 2025,



compareció el C. *****

representante legal de la moral actora* mismo que firmó dicha resolución; por tanto, al haberse entendido la notificación de dicha resolución directamente con el representante legal de la ahora enjuiciante, es evidente que se tuvo pleno conocimiento de la resolución determinante en comento, convalidándose por tanto con ello la presunta irregularidad a que se refiere la ahora demandante.

En consecuencia, este juzgador arriba a la conclusión de que resulta **infundado** el argumento aducido por la enjuiciante, toda vez que el acuerdo de 28 de enero de 2025 sí reviste los requisitos consagrados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en específico, el correspondiente a la firma autógrafa del funcionario emisor de los actos combatidos”.

De la confrontación entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo alegado por la parte quejosa, se advierte que los argumentos de esta última son parcialmente **fundados**. Por un lado, el quejoso plantea en esta instancia de amparo diferentes argumentos para señalar que en realidad no existió la firma y que el acuerdo adolece entonces de ciertas deficiencias. Sin embargo, este órgano colegiado no puede llevar a cabo dicho análisis.

• Por el contrario, lo que se considera es precisamente que la sala responsable omitió pronunciarse sobre varios de los argumentos expuestos en la demanda y ampliación, que son precisamente los que reitera en esta instancia; por lo que no podemos sustituirnos en las facultades de la sala y, más bien, debe concederse el amparo para satisfacer en primera instancia los principios de exhaustividad y congruencia.

A saber, dadas las particularidades del juicio y la forma en que emitió sentencia la sala reclamada, se estima que lo que procede es señalar que, como lo implica en parte de su

En particular, entre otros, la actora señaló que dicho acuerdo carecía de la firma autógrafa de la autoridad competente, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos conforme a los artículos 3, fracciones I y IV, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como al artículo 16 de la Constitución. Sostuvo que se trataba de un elemento de existencia. Además, expuso razones por las cuales consideró que no podía convalidarse tal cuestión con la simple presencia del representante. Estos argumentos no fueron respondidos de manera puntual por el magistrado instructor.

MARIA FERNANDA MAYA URIBE
706a6620636a653200000000000000000069fa
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resto de argumentos expuestos en la ampliación de demanda y que quedaron transcritos previamente.

De manera que la omisión de un análisis exhaustivo vulnera los derechos de la parte quejosa, en particular los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Esto se debe a que el principio de exhaustividad impone a la autoridad judicial o administrativa la obligación de considerar de manera integral todos los argumentos, pruebas y alegatos presentados por las partes. Cuando se omite este análisis, no solo se deja de valorar elementos esenciales para la resolución del conflicto, sino que también se restringe el derecho de la parte a ser escuchada y a defenderse plenamente, afectando directamente su derecho de audiencia y su derecho de defensa. Por ello, no es posible sustituirnos en el análisis de los argumentos omitidos, ya que se requiere un primer pronunciamiento en el juicio de nulidad, a fin de respetar la posibilidad de nueva impugnación de la parte actora de la respuesta que ameriten dichos argumentos.

En consecuencia, lo procedente es **CONCEDER EL AMPARO**, para el efecto de que el magistrado instructor deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que reitere de manera integral las cuestiones que no fueron objeto de valoración en este amparo, así como aquellas cuyo reclamo fue desestimado en esta ejecutoria. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de las cuestiones planteadas en torno a la presunta ilegalidad del acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, propuestas en los argumentos correspondientes al primer concepto de impugnación y al tercero, relativo a la ampliación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro de control electrónico correspondiente; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **conservación** conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, lo resolvió por **unanimidad** de votos, en sesión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordinaria, el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los magistrados José Sebastián Gómez Sámano (presidente), Anaid López Vergara y Miguel Antonio Núñez Valadez, siendo ponente el último de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman los magistrados: José Sebastián Gómez Sámano (presidente), Anaid López Vergara y Miguel Antonio Núñez Valadez, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMADO)

JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO

MAGISTRADA

(FIRMADO)

ANAID LÓPEZ VERGARA

MAGISTRADO

(FIRMADO)

MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

(FIRMADO)

MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

MARÍA FERNANDA MAYA URIBE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

149421883_1442000041068553003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA FERNANDA MAYA URIBE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.69.fa	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/04/26 14:50:32 - 15/04/26 08:50:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a dd ba 31 7b 0c cc 60 a5 cd 46 6e 73 ff 5c 51 bc 57 10 8b 3d 5e 40 b1 b4 3c 97 96 c9 c5 83 74 75 88 ab 11 93 c2 f2 90 9a 05 d2 3f 62 ed e6 72 5b 41 cc e0 31 67 34 ed 44 26 6f 46 5c f0 cf ec b6 ba 72 28 3e 64 4c 5a 43 7e 3e a5 9b be 15 e3 3a b6 8b b5 d8 2b 37 aa 0a f0 5b 6b c8 47 a7 ce 31 68 82 e3 89 0c c9 d0 f4 32 f3 7b ae 83 1a 6d e8 d8 9b b5 49 47 c2 1e e5 2b a8 15 02 9d 81 f1 f0 47 1b 39 50 b0 41 ab 35 39 42 0e b0 79 bc d5 78 b2 03 12 c5 46 43 ba 60 3c 8f 3e a3 63 6b d2 7a b3 ce 71 fa f4 21 1f 0b 8f ce 98 f1 6e 4d 4e 56 4d 5c 58 2d e5 c0 55 2c 87 1c 46 89 75 46 65 e4 c5 c7 04 ef e6 60 96 0a 50 61 63 d7 46 58 0a e0 a3 04 19 68 0d 5f e1 1c 46 36 06 5f 90 02 09 76 51 50 5d 50 2b 7e e5 88 64 40 56 46 49 25 92 0c 34 e6 d7 3d 66 b4 9b 58 60 20 bc b3 65 18 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/04/26 14:50:32 - 15/04/26 08:50:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.69.fa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/04/26 14:50:32 - 15/04/26 08:50:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	141003189			
Datos estampillados:	GIXi3k4UXczOuKG8bHq92lt4htQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANTONIO NUÑEZ VALADEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.11.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/04/26 14:54:24 - 15/04/26 08:54:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 e3 9b bb 07 05 57 68 a2 11 20 8b ea 6b 81 83 18 f8 b3 05 1e 18 d1 99 89 25 99 df a4 af 0f b8 ff 0d 09 1b f8 d0 6f 36 e9 14 68 9b 4d bf d4 e1 6a 2b 99 a7 cd f3 2b 62 2f e3 11 11 82 1f 05 eb ad 2d 04 8a 4b ba 24 75 50 99 63 a7 78 94 75 7b e8 8f a0 a3 42 13 c4 f1 eb 68 0a c1 f7 a4 eb c6 d5 e8 e9 34 d0 90 c3 2a 74 8f e3 4e 35 b9 29 4b 94 4e 3b ca b9 74 54 34 3c 95 74 59 38 9b 82 96 be 29 03 39 c9 98 63 8b b7 16 9a b0 0e bc 3d 0c e7 91 b8 5d 02 35 29 36 0f 3d 0a 9d 6b 36 92 2c 32 33 e2 34 ef 58 4d 41 60 ca 39 ac 8a e4 ac 25 17 7f 99 42 76 c1 f9 58 56 4f 5c 44 b9 68 34 c9 7c f1 2c b2 31 d3 e1 ee 3f 65 b3 c2 67 78 05 0c 79 74 2e c6 4c f7 f0 2b 94 02 eb 40 a9 28 b4 ab f6 1d 97 3a ad f4 d3 66 c1 97 10 49 9e 60 ea a3 02 4d 47 c6 b5 9b 4d 74 09 11 d8 be 3f fd ad e5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/04/26 14:54:24 - 15/04/26 08:54:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.11.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/04/26 14:54:24 - 15/04/26 08:54:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	141004709			
Datos estampillados:	nGOdmv7rxC4PxQFaXIRNaHapNm4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.06.75		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/04/26 15:02:59 - 15/04/26 09:02:59		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 0d fb 26 6a 01 f9 40 16 4f 3e 5b ff 25 82 66 e1 91 8a a4 de fb 64 f7 a9 22 8c 10 8b 11 e6 2a 2d d3 96 6c 52 25 0f dc 33 e2 a9 cb 6e 4a d8 0e 9f e1 44 f8 c0 5d 37 73 47 d6 2c 97 cb f1 e4 fa 01 f5 3f 37 d3 53 0b d9 be 2f a6 99 a9 d8 26 d9 28 7b 87 96 82 1b 40 8d 32 70 4a 3b c0 3d c8 77 98 4e b8 9b 71 b7 35 e7 fa c4 61 66 6d ec b3 96 75 38 4f f3 4f eb 72 63 73 8a 74 61 6e d5 38 bb f6 75 26 f2 24 e2 0d 02 59 5c 76 da 67 49 2d 75 d7 b8 c4 d6 cc 55 30 8c 82 8f 8d 89 4d 8b 58 d1 08 69 31 72 3d 51 4a 3f 41 93 0c a2 72 7e 99 e6 90 00 e0 e7 32 ed 82 7d db fd 8a 59 97 60 5f 79 5f b5 91 92 fd 8a 4e bb 64 b8 98 25 1f 30 2a 5a f4 ac b6 33 d1 84 5f ff fa 8f ff e2 47 39 16 5a 70 85 67 95 30 87 cf c9 37 6b 55 08 4a d2 fb b9 6c 61 fa 36 cc c3 74 54 2e df 0e 9f 5d 4e 42 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/04/26 15:02:59 - 15/04/26 09:02:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.06.75			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/04/26 15:02:59 - 15/04/26 09:02:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	141007742			
Datos estampillados:	ysWHm5wrlIqggeh4hF/CzInhPHg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANAIID LOPEZ VERGARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.b1.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/04/26 15:39:50 - 15/04/26 09:39:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 34 24 7b ba 3a 51 4f 27 2c 78 2e 4b 5d 38 91 c5 d1 e1 ad c0 5f d2 e3 20 0c f8 89 ca 75 8d 13 79 cc 11 b2 fd 58 d2 a7 15 b7 0a 4c 68 cb 60 f3 e1 33 60 e6 90 09 c5 11 66 d6 bf 6b 88 79 5e 7f a5 a9 59 06 8d f6 65 1d c6 9d ca d8 a1 55 0d a6 31 21 d3 fe 5a 66 3e bf d6 67 ab 03 8d f1 fb d4 4e 8a 1c 87 da 30 c9 be 86 fc 02 d8 d0 35 49 50 7e 2d 68 eb 9d c8 57 ee 16 78 e3 e3 ed dc 75 df 6b de 94 c8 87 84 68 0b af c7 c1 ae 8b ec 5d 87 70 aa 47 dd 71 d6 82 10 86 ed 62 c5 48 09 c6 a8 c6 76 47 dc bf dd 95 a0 1b 83 c3 a4 77 8a cf 61 3f 42 d4 79 60 15 7f fa a4 59 1b 46 b2 4e ec b5 99 82 57 ec 42 35 a6 4e ad 15 5b 17 52 a3 f9 58 28 85 40 66 82 32 e2 7b 29 5e 5f 95 c8 ca 45 86 07 56 b5 27 bb 6d 2b df 52 4c 07 90 27 2a 5e 8f ef 8c e4 d4 bb 09 d0 b2 fa 3b 95 1a df 63 87 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/04/26 15:39:50 - 15/04/26 09:39:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.b1.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/04/26 15:39:51 - 15/04/26 09:39:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	141029796			
Datos estampillados:	PzY1LhY7lyxXZ4Cf6MtvDnuNu1E=			

El quince de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Romero Valencia, Secretario(a), con adscripción en el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.